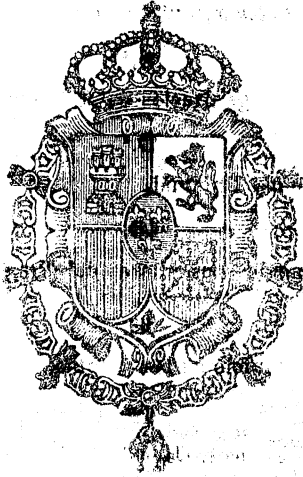


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina, se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS) Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)

Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Fernando Ablanado y Cobo.
 Dado en San Sebastián a diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
 José López Domínguez.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo a éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan los 270 créditos números 201 a 226, 228 a 383, 385 a 413 y 415 a 473, comprendidos en la relación 1.ª adicional a la núm. 2 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Rey, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100. Pesos.
203	168'49	45'49	213'98	74'89
214	39'24	2'35	41'59	14'55
215	129	28'38	157'38	55'08
219	17'26	1'38	18'64	6'52
245	133'38	36'01	169'39	59'28
263	136'46	34'10	170'56	59'67
319	120'66	32'57	153'23	53'63
330	101'87	»	101'87	35'65
367	170'35	»	170'35	59'62
368	134'73	1'34	136'07	47'62
395	171'81	46'38	218'19	76'36
425	143'60	20'10	163'70	57'29
447	135'63	28'35	163'98	57'18
220	147'62	39'85	187'47	65'61
221	77'28	15'45	92'73	32'45
223	78'86	15'77	94'63	33'12
232	42'53	6'80	49'33	17'26
233	79'77	12'76	92'53	32'38
246	46'63	3'73	50'36	17'62
253	144'69	31'83	176'52	61'68
260	134'83	36'40	171'23	59'83

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100. Pesos.
262	82'08	16'41	98'49	34'47
273	167'68	10'06	177'74	62'20
278	182	41'86	223'86	78'35
286	184'56	12'91	197'47	69'11
288	143'40	30'11	173'51	60'72
301	14'12	2'82	16'94	6'92
307	92'46	18'49	110'95	38'83
313	118'76	10'68	129'44	45'30
316	153'44	33'75	187'19	65'51
336	48'40	8'71	57'11	19'98
341	37'56	7'88	45'44	15'90
347	48'81	0'44	49'25	15'83
349	200'31	46'07	246'38	86'23
351	30'43	6'39	36'82	12'88
355	151'91	41'01	192'92	67'52
414	149'73	32'94	182'67	63'93
453	219'28	54'82	274'10	95'93
455	278'32	66'79	345'11	120'78

cuyos 270 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden a 30.265 pesos 26 centavos por el capital rectificado de los mismos, y a 6.055'49 por los intereses devengados; en junto a 36.320'75, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 12.711 pesos 64 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 12.711 pesos 60 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....
 (La relación que se cita en la precedente Real orden se inserta en la pág. 1076.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desiertas nueve plazas de las 49 de Tenedores de libros anunciadas a oposición, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Marzo de 1893, creando el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer que, con sujeción al reglamento é instrucción de la misma fecha, é introduciendo en el programa de exámenes las variaciones que exigen la ley de bases y reglamento de 24 de Junio último sobre el servicio de Tesorería y Deuda

flotante del Estado; el reglamento de 5 de Agosto de 1893 sobre organización de la Administración económica provincial; la Real orden de 11 del mismo mes (circulada por ese Centro con sus correspondientes modelos), dictando reglas para llevar a la práctica las reformas que en la contabilidad introduce la ley de Presupuestos para 1893-94, y el Real decreto de 29 de Agosto reformando los servicios del Tribunal de Cuentas del Reino, se abra una nueva convocatoria para la provisión de las indicadas nueve plazas, cuyos ejercicios deberán comenzar el día 15 de Noviembre próximo en el lugar que oportunamente se designe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HAN DE VERSAR LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES AL INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO, APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1893 Y MODIFICADO POR REAL ORDEN DE 9 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE.

Aritmética.

1.ª—Nociones preliminares.

Definición de la Aritmética, de la cantidad, la unidad y el número. Números enteros, quebrados y mixtos, abstractos y concretos, homogéneos y heterogéneos, complejos é incomplejos. Sistema usual de numeración.

2.ª—Números enteros.

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros. Divisibilidad de los números enteros. Máximo común divisor de dos ó más números. Múltiplo más simple de varios números.

3.ª—Quebrados comunes.

Definición del quebrado propio y del impropio. Propiedades generales de los quebrados. Reducción del quebrado impropio a número mixto y viceversa. Simplificación de quebrados. Reducción a un común denominador. Suma, resta, multiplicación y división.

4.ª—Fracciones decimales.

Su definición. Reducción de fracciones comunes a decimales y viceversa. Suma, resta, multiplicación y división.

5.ª—Sistema métrico.

Sus unidades tipos. Múltiplos y submúltiplos de las mismas. Equivalencia de las unidades métricas decimales a las unidades de peso y medidas comunes. Reducción de un número de las primeras a su equivalencia de las segundas y viceversa. Equivalencia de los pesos y medidas de los principales países extranjeros con los del sistema métrico. Ejercicio sobre las mismas.

6.ª—Potencias y raíces.

Elevación a potencias y extracción de raíces cuadrada y cúbica. Definición y resolución de casos prácticos, bien con números enteros, con quebrados ordinarios ó con fracciones decimales.

7.ª—Razones y proporciones.

Definición de la razón y de la proporción. Nombres de los términos. Definición de la proporción continua. Aplicación de las proporciones a la resolución de los problemas, llamados de regla de tres simple y compuesta. Proporción directa é inversa. Resolución de problemas.

8.ª—Regla de interés, simple y compuesta.

Problemas diversos a que dan lugar las cuestiones de interés. Resolución de casos prácticos. Regla de repartimientos proporcionales.

9.^a—Reglas de compañía.

Problemas diversos á que dan lugar estas reglas, según sea ó no igual el tiempo en los capitales invertidos.

10.—Regla de aligación.

Problemas á que dan lugar las reglas de aligación directa é inversa.

Teneduría de libros.

1.^a

Definición de la Teneduría de libros.—Sistemas de contabilidad.—Teneduría por partida doble; su principio fundamental.—Teneduría por partida sencilla.—Paralelo entre ambos sistemas.—Ventajas del de partida doble é ideas generales acerca de su empleo en la contabilidad del Estado.

2.^a

¿Qué son las cuentas.—Cómo se dividen.—Cuentas generales.—Cuentas personales.—Qué es el débe ó cargo.—Qué es el haber ó data.—Qué se entiende por abrir una cuenta y qué por aduendarla ó cargarla, abonarla ó acreditarla, cerrarla ó saldarla.

3.^a

Libros principales é indispensables según el Código.—Disposiciones legales respecto á los mismos.—Libros auxiliares, su objeto é importancia.—Libros registros, su utilidad y empleo.

4.^a

Libro de inventarios; su definición y objeto.—Consideraciones acerca de este libro en lo que se refiere al haber de la Hacienda.—Definición de los capitales activo y pasivo.—Graves inconvenientes que podría ofrecer el que figurase en los inventarios la descripción y valoración de algunas propiedades del Estado, como por ejemplo, el material de Artillería y el de defensas submarinas.—Modo de suplir en la contabilidad general la no existencia del estado libro.

5.^a

Libro Diario.—Su objeto y preparación, según la estructura establecida para la contabilidad de la Hacienda.—Qué requisitos deben contener los asientos para estar bien redactados.—Clases de asientos que pueden producir las diferentes operaciones de contabilidad.

6.^a

Libro Mayor.—Su objeto é importancia; su estructura con arreglo á lo establecido para las oficinas de Hacienda. Cuando, cómo y con qué orden se abren las cuentas en él.—Asientos que en las mismas ocasiona el Diario.—Pase ó traslado de los asientos del Diario al Mayor.—Relación de ambos libros entre sí.—Comprobaciones.

7.^a

Libros auxiliares.—Su definición.—Descripción de los más importantes.—Enlace de las cuentas que en ellos figuran.—Concordancia de estos libros con el Diario y Mayor.

8.^a

Libros registros.—Descripción y uso de los más necesarios.—Diferencias esenciales entre estos libros y los auxiliares.—Comprobaciones.—Resúmenes de operaciones diarias; sus efectos.

9.^a

Apertura de contabilidades.—Diferentes sistemas que pueden emplearse.—Descripción de los más usuales.—Descripción del sistema establecido para las oficinas de Hacienda.—Asientos que la apertura ocasiona en los libros.

10.

De las cuentas corrientes en general.—Cuentas corrientes con interés.—Descripción de los varios sistemas que pueden emplearse.—Ventajas del método indirecto.

11.

Qué se entiende por balances; su objeto; de cuántas clases pueden ser.—Saldo y cierre de cuentas.—Métodos que con tal fin se usan generalmente.

12.

Modo de subsanar las equivocaciones.—Diferentes casos que pueden ocurrir, así en el Diario y Mayor como en los demás libros.

Legislación de Hacienda.

Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

1.^a

De la Hacienda pública.

2.^a

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.—Balances que se deben acompañar al proyecto de ley de Presupuestos.

3.^a

De la ordenación de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

4.^a

De la Intervención.

5.^a

Cuentas del Estado.

6.^a

Modificaciones introducidas en la ley de 25 de Junio de 1870 por las de 28 de Febrero de 1873, 11 de Julio de 1877, 25 Junio de 1880, 31 de Diciembre de 1881, y 18 de Junio de 1885.

7.^a

Artículos del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puestos en vigor por el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Ley provisional de organización del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

8.^a

Del carácter y organización del Tribunal de Cuentas.

9.^a

Atribuciones del Tribunal.

10.

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

11.

Del examen y juicio de las cuentas.

12.

Alcances y desfalcos. Cancelación de fianzas.

13.

Real decreto de 29 de Agosto de 1893 reorganizando los servicios del Tribunal de Cuentas del Reino y refundiendo en él la Sala de Ultramar.

Instrucción general de Contabilidad de la Hacienda pública de 28 de Junio de 1879 y Real orden de 29 de Agosto de 1888.

14.

Disposiciones generales.

15.

Libros que deben llevar las Intervenciones y los Negociados administrativos.

16.

Cuentas y relaciones que han de rendir las Administraciones y otras dependencias.

17.

Contabilidad general de almacenes de estancadas y otros ramos. De Propiedades y Derechos del Estado. De arcos y Caja reservada.

18.

Contabilidad general de las rentas y gastos públicos.

19.

Contabilidad de operaciones del Tesoro. Giros y pagarés de comercio y por material de Obras públicas.

20.

Cargas de justicia y Clases pasivas. De Corporaciones civiles por la liquidación de la parte que les corresponde en el producto de sus bienes vendidos.

21.

Contabilidad de las sucursales de la Caja general de Depósitos.

22.

Contabilidad auxiliar de Contribuciones é Impuestos.

23.

Contabilidad auxiliar de Rentas estancadas y sello del Estado.

24.

De Propiedades y Derechos del Estado.

25.

Número y clase de libros de las Cajas de las Administraciones provinciales. Libros de la Intervención Central y de la Depositaria pagaduría.

26.

Libros de las Administraciones de Aduanas.

27.

Libros de la Casa de Moneda, Fábrica Nacional del Sello, Minas del Estado y Salinas de Torreveja.

28.

Libros de las extinguidas fábricas de tabacos. De las extinguidas subalternas de rentas y propiedades.

29.

Disposiciones generales referentes á los libros de Contabilidad.

30.

Talones de cargo y cartas de pago.

31.

Pedidos de efectos de estanco y sello del Estado. Guías é Certificaciones. Disposiciones generales.

32.

Cuentas de fabricación. Del sello del Estado, de tabacos, de sal, de moneda y de azúgnes.

33.

Cuentas de efectos en almacén. (Real orden de 29 de Agosto de 1888.)

34.

Cuentas de rentas públicas en general. De la comprobación de las diferentes cuentas de rentas públicas. Su justificación. Prevenciones á los Jefes de las oficinas obligadas á rendir cuentas de rentas públicas.

35.

Cuenta de ingresos y pagos. (Real orden de 29 de Agosto de 1888.)

36.

Cuentas de gastos públicos en general. Su comprobación. Justificación de las cuentas de gastos públicos. Prevenciones á los funcionarios obligados á rendir estas cuentas.

37.

Cuentas de operaciones del Tesoro. Organización, comprobación y justificación de estas cuentas.

38.

Cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado. Clasificación de estas cuentas. De valores á cobrar. De bienes declarados en venta. De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y posteriores. De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

39.

Cuentas de Caja.

40.

Cuenta anual de la Hacienda pública.

Real orden de 11 de Agosto de 1893 dictando reglas para llevar á la práctica las reformas que en la Contabilidad introduce la ley de Presupuestos de 5 de igual mes y año.

41.

Refundición en la Intervención de la Contabilidad de la Administración provincial.—Contabilidad general y auxiliar. Libros en que deben llevarse, y oficinas encargadas de este servicio. (Reglas 1.^a á la 6.^a)

42.

Cuentas que deben rendirse y funcionarios encargados de rendirlas.—Su objeto.—Su justificación. (Reglas 7.^a á la 25.)

Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

43.

Organización de las dependencias provinciales y competencia de las mismas.

44.

Del personal encargado de la gestión económica.—Nombramiento, posesión, sustitución y cese.—Licencias y calificaciones de concepto.—Deberes y atribuciones.

45.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.

46.

Relaciones entre las oficinas provinciales de Hacienda, y de éstas con los Centros del ramo.

Ley de 24 de Junio de 1893 aprobando las bases del convenio celebrado entre el Banco de España y el Ministerio de Hacienda respecto á la Deuda flotante y servicio de Tesorería del Estado.

47.

Bases de dicho convenio.

48.

Reglamento de 24 de Junio de 1893 dictado para la ejecución de dicho convenio.—Disposiciones generales.—De los ingresos.—De los pagos.—Disposiciones comunes á los ingresos y á los pagos.—Disposiciones especiales y transitorias.

Ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

49.

Bases generales de la misma.

Reglamento provisional de 15 de Abril de 1890, dictado para el cumplimiento de dicha ley.

50.

Disposiciones generales.

51.

Reclamantes y sus apoderados. Requisitos de las reclamaciones, su presentación, registro y orden para el despacho de las mismas. Horas y días hábiles. Términos para presentar reclamaciones. Notificaciones. Competencia para la resolución de los asuntos administrativos.

52.

Procedimiento en la primera y única instancia. Procedimiento en segunda instancia.

53.

Procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración central. Cuestiones incidentales.

54.

Recursos de queja. Recurso contencioso-administrativo. Cuestiones de competencia.

55.

Recursos extraordinarios. De incompetencia. De nulidad. Condonación de multas. Responsabilidad de los empleados.

Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

- 56. Organización de las Ordenaciones.
- 57. Orden de los trabajos.
- 58. Nóminas.
- 59. Mandamientos de pago y su justificación. Reintegros.
- 60. De la contabilidad.
- 61. De las cuentas.
- 62. Responsabilidades.

Sistema monetario de España.

63. Decreto ley de 19 de Octubre de 1868.—Real decreto de 21 de Mayo de 1875.

Principios de Derecho administrativo.

1.º Idea general de la Administración. Su objeto y su fin. Caracteres de una buena administración. Definición del derecho administrativo.

2.º Potestad legislativa. Actos legislativos. Derogación, interpretación, promulgación y sanción de las leyes. Autoridades á quienes es peculiar cada uno de dichos actos. Cuerpos legislativos.

3.º Poder ejecutivo. División. Diferencias entre los distintos ramos del Poder ejecutivo. Poder administrativo. División de la Administración.

4.º Jerarquía administrativa. Grados jerárquicos de los funcionarios administrativos. Caracteres que les distinguen. Atribuciones del Jefe del Estado en las diferentes formas de gobierno.

5.º Ministros, Gobernadores, Alcaldes. Sus atribuciones. Responsabilidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

6.º Consejo de Estado. Diputaciones provinciales. Ayuntamientos.

7.º Deberes de la Administración con respecto á las personas. Registro civil. Breve reseña de la ley que rige en España sobre este asunto.

8.º Subsistencias públicas. Deberes del Gobierno respecto á subsistencias. Policía sanitaria. Higiene pública. Orden público.

9.º Estado civil y político de las personas. Clasificación de éstas con arreglo á aquellos estados. Derechos de las personas para con la sociedad y de la sociedad para con las personas.

10.º Cargas públicas. Servicio militar. Cargas provinciales y municipales. Servidumbres públicas. Dominio del mar. Ríos. Caminos. Bienes del Estado.

11.º Beneficencia pública. Instrucción pública. Sistema penitenciario de España.

12.º Definición de la jurisdicción administrativa. Organización actual de España. Tribunales y Autoridades que entienden en estos asuntos. Actos de la Administración que pueden motivar demandas por la vía contenciosa. Competencias.

EJERCICIOS PRÁCTICOS

PRIMER EJERCICIO

Redacción de una de las cuentas siguientes, sacadas á la suerte.

De Tesorería.

De administración de efectos.

De documentos timbrados.

De pagarés negociados.

5.º De fabricación (sal, timbre del Estado, moneda, azogues).

6.º De propiedades y derechos del Estado.

7.º De útiles y efectos de las minas de Almadén.

8.º De la Hacienda pública.

9.º De rentas públicas.

10.º De rentas públicas por resultados de ejercicios cerrados.

11.º De gastos públicos.

12.º De ídem id. por resultados de ejercicios cerrados.

II

Examen de una cuenta rendida por un agente de la Administración, que designará el Tribunal Pliego de reparos que este examen ofrezca.—Contestación á los mismos.

III

Redacción de uno ó varios mandamientos de pago y de ingresos.

SEGUNDO EJERCICIO

I

Apertura de los libros Diario y Mayor.—Varios asientos en los mismos y en los auxiliares. Para este ejercicio se facilitarán al opositor las cuentas de una provincia en que consten las existencias en Caja y almacenes y los saldos deudores y acreedores.

II

Práctica de una operación de contabilidad.

Madrid 9 de Septiembre de 1893.—El Interventor general, P. S., Emilio Fagoaga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Resultando de los datos oficiales comunicados á este Ministerio que las defunciones por causa de la enfermedad coleriforme manifestada en la provincia de Vizcaya, en las poblaciones de Baracaldo, Bilbao, Deusto, Erandio, Las Arenas, Lejona, Ortuella, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce y Sestao, todas sitas en la cuenca de Nervión, han dado un promedio de dos defunciones diarias, desde el 4 de este mes, en cuya fecha ocurrieron los primeros casos sospechosos, hasta el día de hoy, y en tanto que del análisis bacteriológico que está practicándose y del curso que siga la enfermedad, se adquiere conocimiento oficial y exacto de su carácter;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se dicten las siguientes disposiciones:

1.ª Las procedencias de dicha comarca de Vizcaya, serán sometidas á una inspección médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, análoga á la que viene practicándose en las estaciones fronterizas con Francia, á cuyo fin se establecerán en aquellos puntos dos Inspecciones sanitarias para el reconocimiento de pasajeros y desinfección de ropas de uso y mercancías contumaces, haciéndose extensivas á estas procedencias las reglas contenidas en las Reales órdenes de 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero de este año.

2.ª Las referidas procedencias serán sometidas en nuestros puertos á la misma inspección de pasajeros y tripulantes, expidiéndose á los primeros una patente personal para los mismos fines indicados en las expresadas Reales órdenes.

Las mercancías contumaces en cada puerto serán sometidas á desinfección en forma conveniente antes de su circulación, sometiéndose el buque á una desinfección general y á baldeos y aspersiones de agua clorada en el acto que haya tenido lugar el desembarque de los pasajeros.

Si de las visitas de aspecto y tacto resultase algún individuo con síntomas confirmados ó sospechosos de cólera, será sometido el buque con todo el pasaje y tripulación á las medidas cuarentenarias prevenidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesan la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido.....

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y retengo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje; y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (GACETA del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el Boletín oficial y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cuernos al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado (1).

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la GACETA del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto ha estado en contacto con el enfermo y pueda ser-

(1) Real orden de 8 de Junio de 1893. (GACETA del 14).

2.º Dabe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

vir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Real orden, será castigada con multa de 10 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de la inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esta provincia; á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 105 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la proemba Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á este Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sras. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: En vista de la atenta comunicación de V. E., fecha 16 del corriente mes, en la cual, acusando recibo de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros del día anterior, que le fué trasladada por este Ministerio, se sirve V. E. exponer:

«1.º Que los pueblos que se mencionan en el preámbulo de dicha Real orden pertenecen á provincias tan distantes entre sí como las de Navarra, Córdoba y Toledo; que es imposible que el Comisario Regio se traslade y examine por sí mismo los daños padecidos en pueblos de tan apartadas provincias; que lo hizo el año 1891 respecto de los principales pueblos de las provincias de Toledo y Almería, y entonces pudo hacer visitar las de Ciudad Real y Valencia por Ingenieros agrónomos que han dejado ya de prestar servicio á la Comisaría, y ésta ha ido suprimiendo empleados á medida que iban terminando los servicios que se les habían confiado, y hoy conserva únicamente los indispensables para terminar las obras de Consuegra y de Almería, y vigilar en otros muy contados pueblos la terminación de las obras de escasa importancia, que no están ya terminadas.

«2.º Que esta circunstancia el Gobierno la ignoraba, seguramente, cuando supuso, no solamente ser cosa haccedera, sino fácil, que la Comisaría pudiera encargarse de nuevos servicios.

«3.º Que desde que la Comisaría funciona, han ocurrido desgracias en otros pueblos, los cuales han sido socorridos con el crédito extraordinario de 500.000 pesetas, destinado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1891 á remediar en la forma posible las desgracias originadas en algunas provincias, ó bien por el crédito de 750.000 pesetas del párrafo segundo, art. 22 del presupuesto de 1892 á 93.

«4.º Que estos fondos fueron distribuidos por las Autoridades locales, bajo la dirección del Ministerio de la Gobernación, sistema que hubiera podido aplicarse en la ocasión presente sin inconveniente ni gravamen alguno para la Comisaría ó para el Estado, puesto que esos funcionarios prestan al Estado sus servicios sin percibir la gratificación que la Comisaría habría tenido que satisfacerles si hubieran servido á sus órdenes.

«5.º Que al propio tiempo, la Contabilidad general de los fondos de la Suscripción Nacional de 1891 ha quedado natural y completamente separada de la Contabilidad de esos socorros, como la Real orden dispone acertadamente que haya de hacerse en el porvenir.

«6.º Que este procedimiento habría tenido además la ventaja de no prolongar indefinidamente la existencia de la Comisaría, organismo anormal y extraño en la administración pública, que pudiera producir en ella algún entorpecimiento si su existencia se prolongara de manera indefinida, como pudiera suceder si se admitiese el principio consignado en esta Real orden de hacer extensiva su intervención á calamidades que por desgracia es de temer que habrán en adelante de affigir nuevamente alguna comarca de nuestra patria.

«7.º Que de tal suerte está persuadida la Comisaría de los inconvenientes que lleva consigo su prolongada existencia y la de los fondos que aparecen no utilizados, aunque hayan recibido ya determinado destino, que hace tiempo expuso, en Febrero de 1892, al Gobierno que el Sr. Cánovas del Castillo presidía, la conveniencia de encargar de la ejecución de las obras de Almería y de Consuegra á los Ingenieros Jefes de las provincias de Toledo y Almería, bajo la alta dirección del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, el cual habría de disponer de los fondos que la Comisaría devolviera al Estado como saldo de su cuenta para la ejecución de tales obras, de la propia suerte que disponer hoy de los fondos consignados en los presupuestos generales de obras públicas.

«8.º Que estas observaciones, con tener algún fundamento, resultan de escasa importancia al lado de otra consideración fundamental que asalta al estudiar la Real orden de referencia. Impone ésta á la Comisaría la obligación de aprontar las cantidades necesarias para remediar las desgracias acaecidas y distribuir al efecto los fondos necesarios, sin limitación alguna de cantidad, ni fecha en que se haya de devolver. Únicamente se establece que se habrá de resolver en definitiva acerca del reintegro que proceda á los fondos de la Suscripción Nacional de 1891, y que no desconoce la fuerza que tendrá en favor de los deseos del Gobierno la circunstancia de ser esos fondos reintegrables si se limitara tal anticipo á la cantidad precisa y por el tiempo estrictamente necesario para que el Gobierno no careciese de fondos con que atender á las primeras necesidades de los pueblos recientemente damnificados, cantidad que pudiera haber sido determinada por la experiencia de anteriores siniestros, y la Comisaría no podría negarse á facilitar al Gobierno esos fondos por los pocos días necesarios á la resolución del expediente, que para estos casos previene el art. 27 del proyecto de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el art. 26 de la vigente ley de Presupuestos.

«9.º Que la Comisaría respeta la determinación del Gobierno y no ha de oponer dificultad alguna al cumplimiento de los altos fines que se propone, pero no le es posible aceptar la responsabilidad que en porvenir más ó menos lejano pudiera acarrearle el cumplimiento de lo mandado.

«Y 10.º Que resumiendo las consideraciones anteriores se permite exponer á la del Gobierno de S. M.:

«1.º Que en la imposibilidad de reconstituir la Comisaría Regia con el personal numeroso que tuvo al principio, sería más beneficioso para los intereses que representa y para el mismo inmediato socorro de recientes desgracias, que el Gobierno de S. M. encomendara exclusivamente á las Autoridades gubernativas la ejecución de los levantados propósitos que le animan para atender á las localidades damnificadas por temporales de estos últimos días.»

«2.º Que si por razones de Gobierno la Comisaría, á cuya custodia están confiados los fondos de la Suscripción Nacional podría entregar alguna parte limitada de ellos á título de anticipo reintegrable, según el Gobierno desea, pero á corta fecha y fecha determinada, no es posible al Comisario comprometerse á satisfacer con ellos necesidades desconocidas por cantidades ilimitadas y por tiempo ilimitado también; circunstancias todas que pudieran comprometer, contra la voluntad del Gobierno, seguramente, pero comprometer al fin, la ejecución de obras que ha emprendido en Consuegra y en Almería en virtud de las prescripciones de la Real orden de 2 de Octubre de 1891 y con anuencia del Gobierno.»

Examinadas en Consejo de Ministros las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta:

1.º Que por lo angustioso de la situación en que se encuentran las localidades afligidas por los temporales, no es apropiado el presente momento para discutir las causas á que obedeciera la supresión hecha por el Poder legislativo en los distintos presupuestos que han regido desde 1888, del crédito que antes se consignaba para remediar los daños producidos por calamidades públicas, ni permite la dilación, que las recientes disposiciones legales sobre concesión de créditos extraordinarios exigen para obtener el necesario con la perentoriedad que requieren multitud de familias que esperan el auxilio del Gobierno, sin casa ni hogar en que guarecerse y sin lo más preciso para la vida.

2.º Que la determinación de la cantidad necesaria para atender á los socorros más urgentes, no es posible hacerla no conociendo, como no se conoce todavía, el alcance de los daños sufridos en cada localidad, sino por las comunicaciones telegráficas recibidas en el primer momento, y cuando ni las mismas Autoridades locales tienen formada idea exacta de aquéllos.

3.º Que la proposición formulada en Febrero de 1892 por la Comisaría para que el Estado se encargase de la ejecución de las obras proyectadas, disponiendo al efecto de los fondos entonces disponibles, no fué tomada en consideración por la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 20 de Marzo del mismo año.

4.º Que el Consejo de Ministros, respetando el Real decreto de 18 de Septiembre de 1891 y la Real orden de 2 de Octubre del mismo año, que hubiera podido modificar por otras disposiciones de igual índole, lo mismo que las demás dictadas al abrir la Suscripción Nacional de 1891, no ha desconocido el destino que deben tener dichos fondos, como se desprende del último considerando de la Real orden de que V. E. se hace cargo, y de la primera de sus disposiciones, en que se declaran reintegrables á los fondos de la Suscripción Nacional de 1891 las cantidades que se apliquen al remedio inmediato y urgente de las presentes desgracias.

5.º Que es de la exclusiva competencia del Gobierno, y también de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen en su día, el fijar cuando sea posible la cantidad que haya de anticiparse, así como su reintegro, luego que se encuentre con crédito suficiente obtenido de las Cortes, ó autorizado en la forma que determinan las disposiciones vigentes de Contabilidad, sin que por ello se comprometa la ejecución de las obras emprendidas en Consuegra y Almería, cuyos presupuestos, con relación á las existencias que en poder de la Comisaría aparecen en la última cuenta publicada en 5 de Agosto próximo pasado, pueden quedar en toda su integridad.

Y 6.º Que dichas existencias han de permanecer improductivas hasta tanto que tengan la aplicación establecida por las disposiciones citadas, en tanto que el crédito extraordinario que se conceda para atender á las necesidades perentorias de que hoy se trata, habrá de cubrirse necesariamente con la Deuda flotante del Tesoro y con el consiguiente gravamen de intereses;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E., para llevar á debido cumplimiento la Real orden de 15 del corriente acordada en Consejo de Ministros, que tenga á bien ordenar á las oficinas de Caja y de Intervención de la Comisaría de su digno cargo, que bajo cuenta separada y hasta la suma, por ahora, de 400.000 pesetas, reintegrables en la forma que queda indicada, verifiquen el pago de las cantidades que por virtud de Reales órdenes expedidas por este Ministerio se manden abonar para alivio de las desgracias causadas por las últimas inundaciones, sirviendo de justificante dichas Reales órdenes con los recibos que faciliten las Corporaciones á cuyo favor se ordenen los pagos, ó sus representantes legítimamente autorizados, pudiendo V. E., si así lo estima conveniente, publicar el extracto de esta cuenta especial en la misma forma y en iguales períodos en que tan oportunamente viene haciéndolo de las del fondo de la Suscripción Nacional.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sr. Comisario Regio del Gobierno en Consuegra y Almería.

REAL ORDEN-CIRCULAR

La extraordinaria importancia de los daños causados en distintas comarcas por las últimas inundaciones, ha obligado al Gobierno á reconocer la imposibilidad en que muchos pueblos se encuentran, por falta de recursos, de hacer frente por sí solos á estas calamidades y la consiguiente necesidad de que el mismo Gobierno acuda en su auxilio con la premura que la índole del mal exige.

No existiendo en el presupuesto crédito alguno con que satisfacer por los medios ordinarios esta obligación, el Gobierno de S. M. ha arbitrado recursos procedentes de fondos que se obtuvieron para socorrer desgracias análogas, y, á calidad de reintegro, tan pronto como se obtenga el crédito necesario por los medios establecidos en la vigente legislación de contabilidad, utilizará dichos recursos á medida que vaya conociendo la extensión de las desgracias sufridas y la premura que reclama su remedio.

No se trata de reconstituir fortunas ni capitales perdidos ó mermados por consecuencia de las calamidades sufridas, que á esto no puede alcanzarse en ningún caso ni el deber ni el buen deseo del Gobierno, aun contando con el concurso de las Corporaciones provinciales y municipales y con el esfuerzo individual de los habitantes de cada población; se trata únicamente de aliviar las necesidades más apremiantes de las familias que han quedado reducidas á la miseria y en completo desamparo, á la vez que de precaver el desarrollo de los males que en la salud pública son siempre inevitable consecuencia de la miseria.

Dispuesto el Gobierno de S. M. á prestar su auxilio á los pueblos en la medida que permitan los recursos con que cuenta, desea que aquél sea tan eficaz como equitativo, y proporcionado en lo posible á los daños individuales sufridos, y considera al propio tiempo que es indispensable proceder en la aplicación de los socorros con método y regularidad bastantes para que en su día pueda justificarse debidamente la inversión de las cantidades que á dicho objeto se destinan.

A este fin, recomienda á V. S. la mayor actividad y el esmero más exquisito en la observancia de las siguientes instrucciones:

1.ª Los pueblos afligidos por las últimas tormentas, procederán inmediatamente á la constitución de Juntas de socorros, bajo la presidencia de los Alcaldes, y cuyos Vocales serán nombrados por los Ayuntamientos y Juntas de asociados, con la concurrencia de los Párrocos y Médicos titulares.

2.ª Cada Junta de socorros nombrará de su seno un Secretario, un Depositario de caudales y efectos y un Interventor. La contabilidad se acomodará á las reglas establecidas para la de fondos municipales.

3.ª Las Juntas de socorros, por medio de su Presidente y por conducto del Gobernador de la provincia, elevarán al Gobierno las peticiones de recursos que consideren indispensables y urgentes para atender á las necesidades más apremiantes de los vecinos que hayan quedado sin hogar ó con sus casas inhabitables, y sin recursos propios con que subvenir á las primeras atenciones de la vida.

4.ª A la petición de las Juntas, acompañará una relación nominal, por duplicado, de los vecinos damnificados y que hayan de ser socorridos, debiendo quedar uno de los ejemplares de dicha relación en el Gobierno de provincia, remitiéndose el otro, unido á la petición, al Ministerio de la Gobernación.

5.ª Acompañará también á la petición un certificado del acta en que la Junta de socorros apodere persona que á su nombre se haga cargo y dé resguardo de las cantidades con que el Gobierno acuerde auxiliar á la población respectiva.

6.ª Los fondos que se suministren por el Gobierno, por la Diputación provincial ó por otras Corporaciones y particulares, ingresarán en las Depositarias de las Juntas; pero con la debida separación, por conceptos, para la rendición de las correspondientes cuentas, y los distribuirán las mismas Juntas por medio de nóminas replicadas, en las cuales firmarán los vecinos socorridos, ó á su ruego el Párroco ó quien haga sus veces. Un ejemplar de las nóminas quedará en la Depositaria de la Junta y se archivará en su día en la del Ayuntamiento, y los otros dos se remitirán con las cuentas al Gobernador de la provincia, quien al elevarlas á la aprobación del Gobierno retendrá uno de dichos ejemplares unido al expediente que ha de quedar en sus oficinas.

7.ª Los fondos destinados á los socorros no podrán invertirse en ninguna otra atención; pero las Juntas, de acuerdo con los Ayuntamientos, podrán destinar la

parte indispensable á los jornales que se inviertan en el saneamiento de la población, debiendo justificarse esta inversión por medio de nóminas iguales á las anteriormente establecidas, formadas con la debida separación.

8.ª Las cuentas, con sus justificantes, deberán ser remitidas para su aprobación á este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, por conducto de los Gobernadores, que las someterán á la censura é informe de la Comisión provincial.

9.ª Queda autorizado ese Gobierno de provincia para recibir los donativos procedentes de la caridad privada que espontáneamente se le ofrezcan, debiendo ingresar el metálico en la sucursal del Banco de España y remitir los efectos, bajo inventario duplicado, á los pueblos damnificados. De estos fondos se llevará cuenta de entrada y salida, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, como asimismo la lista de suscritores.

Encargo á V. S. que con toda urgencia dé á conocer estas instrucciones, á fin de que puedan tenerse presentes y cumplirse, sin que sufran retraso las peticiones ni el envío de los socorros.

Comunique V. S. á este Ministerio por medio del telégrafo las necesidades de cada pueblo á medida que le vayan siendo conocidas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina durante la primera quincena del mes actual.

PENSIÓN DEL MONTEPEÑO MILITAR

Doña Sofía Permy Fernández, viuda del tercer Maestro del Arsenal del Ferrol D. Manuel Varela Calderón de la Barca. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Agustina Blanco y Rodrigo, viuda del Maquinista Jefe de la Armada D. José Montero Armada. Se le declara con derecho á la pensión de 1.300 pesetas anuales.

Doña Marcelina y Doña María del Rosario Laborda y Sabater, huérfanas del segundo Maestro del Arsenal de Cartagena D. Luis y de Doña María de los Dolores. Se les declara con derecho á la pensión de 675 pesetas anuales.

Doña Juana Ferrer y Colino, viuda del Maquinista Jefe de la Armada D. Agustín del Valle y Magaña. Se le declara con derecho á la pensión de 1.300 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Madrid 15 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, Manuel Delgado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

Habiendo quedado desiertas en la convocatoria de 28 de Marzo último nueve plazas de Tenedores de libros del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de la misma fecha, y en vista de lo dispuesto en la Real orden de 9 del actual, se abren nuevas oposiciones para la provisión de dichas plazas, cuyos ejercicios deberán comenzar el día 15 de Noviembre próximo en el local que oportunamente se designe.

Las condiciones y requisitos que para ser admitidos á las oposiciones exigen el art. 1.º de la instrucción y la disposición transitoria del reglamento orgánico del Cuerpo pericial de Contabilidad, son los siguientes:

- 1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.
2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.
3.º Certificación de un Facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.
4.º Certificación de buena vida y costumbres expedida por la Autoridad local.
5.º Ser ó haber sido empleado de Hacienda, pertenecer á los Cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada ó poseer el título de Profesor ó Perito mercantil.

Las solicitudes, debidamente justificadas, se dirigirán al Interventor general de la Administración del Estado, y se admitirán los días laborables desde el 20 del presente mes hasta las doce de la noche del 12 de Noviembre próximo, en el Registro de la Intervención general, facilitándose á los interesados el recibo correspondiente.

Madrid 19 de Septiembre de 1893.—El Interventor general, P. S., Emilio Fagoaga.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de escritura de depósito de una acción del Banco Nacional de San Carlos, número 129.439, expedido por dicho establecimiento en 12 de Octubre de 1796 á favor de la Escuela de primeras letras del lugar de Escobados de Arriba, que fundó D. Fernando Huidobro, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 8 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 27 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exente de toda responsabilidad.

Madrid 18 de Septiembre de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X-459

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Septiembre de 1893.

Table with columns: Numero de orden, SEXO, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 37 cases of burials with details on age, sex, and cause of death.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. It provides a breakdown of the 37 burials by sex and organ system affected.

Madrid 18 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Gastrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN INSERTA EN LA PAG. 1071

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses		á percibir el 85 por 100 del capital é intereses
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
201	Anastasio Arias Toribio	156'34		156'34	54'71
202	Aurelio Alferez Fernández	163'64		163'64	57'27
203	Angel Alonso Crespo	158'56	42'81	201'37	70'47
204	Antonio Abós Miguel	117'87		117'87	41'25
205	Celéstine Amor Gaité	93'34	25'20	118'54	41'48
206	Francisco Albo Calvo	34'28	8'22	42'50	14'87
207	Francisco Astorga Inoja	148'43	40'07	188'50	65'97
208	Francisco Aldea Quenca	26	7'02	32'02	11'55
209	Gregorio Alonso Francho	61'81	4'32	66'14	23'14
210	Gregorio Alcaine Peralta	82'06	22'15	104'21	36'47
211	Gregorio Aguirre López	149'11	19'38	168'49	58'97
212	Juan Alvarez Castiblanque	30'80		30'80	10'78
213	José Alvarez Fernández	22'34	6'03	28'37	9'92
214	José Amantes Arques	37'02	2'22	39'24	13'73
215	José Arvia Gutiérrez	129'70	28'53	158'23	55'38
216	Juan Amor Galán	123'47	33'33	156'80	54'88
217	José Albalat Bosch	34'45	9'30	43'75	15'31
218	José Alvarez Ramirez	198'35	53'55	251'90	88'16
219	José Alvarez Méndez	16'29	4'39	20'68	7'23
220	Manuel Arias Tavira	147'62		147'62	51'66
221	Pedro Alejandro Villoria	77'28	1'54	78'82	27'58
222	Pascual Andrés Más	173'18		173'18	60'61
223	Pablo Adán Real	78'86		78'86	27'60
224	Salvador Arturo Rodríguez	43'55	10'88	54'43	19'05
225	Antonio Bermúdez López	39	10'53	49'53	17'33
226	Antonio Boltaino Gualis	148'90	40'20	189'10	66'18
227	Antonio Vázquez Botana	17'76	4'44	22'20	7'77
228	Vicente Vázquez Roca	36'36	9'81	46'17	16'15
229	Bernardo Borrás Vila	201'06	54'28	255'34	89'36
230	Cipriano Brigido Sánchez	166	4'98	170'98	59'84
231	Francisco Baena Alcega	51'26	13'84	65'10	22'78
232	Francisco Vilar Vázquez	42'53	5'52	48'05	16'81
233	Francisco Blanco García	143	38'61	181'61	63'56
234	Isidro Barragán Cocio	41'03		41'03	14'36
235	Juan Vinal Gadea	139'81	37'74	177'55	62'14
236	Juan Berrócal González	86'91	23'46	110'37	38'62
237	José Blanco Vázquez	75'32	18'07	93'39	32'68
238	José Billaeter Sarmiento	79'77	15'15	94'92	33'22
239	Juan Ballo Larrot	92'18	24'88	117'06	40'97
240	José Barcián Comesa	106'58	2'13	108'71	38'04
241	José Bustos Hidalgo	111'83	2'23	114'06	39'92
242	José Balido Sánchez	127'84	34'38	162'22	56'60
243	José Buanda Roca	92'43	1'84	94'27	33'01
244	Luis Balboa Solarás	151'15		151'15	52'90
245	Macario Villar Quiles	125'84	33'97	159'81	55'93
246	Manuel Brujan Raquana	46'63		46'63	16'32
247	Manuel Banu Izquierdo	143'32		143'32	50'16
248	Miguel Vargas Cañimano	114'57	30'93	145'50	50'92
249	Manuel Roch Martín	156'38	3'12	159'50	55'82
250	Rafael Viñas García	27'64	7'46	35'10	12'28
251	Ramón Vico Expósito	84'66	22'85	107'51	37'62
252	Salvador Baena García	119'97	32'39	152'36	52'32
253	Sinfonso Barrancas Carrascal	144'69	39'06	183'75	64'91
254	Antonio Calleja Chamón	239'03	59'75	298'78	104'57
255	Vicente Conti Balaguer	221'81	59'88	281'69	98'59
256	Alfonso Carrosas Galván	80'09	21'62	101'71	35'59
257	Vicente Carro Vázquez	151'22	27'23	178'45	62'49
258	Cándido Checa Sanz	216'02	58'32	274'34	96'01
259	Cristóbal Cruz Rey	118'13	24'80	142'93	50'02
260	Eusebio Conti Escain	134'83		134'83	47'19
261	Estéban Carretero García	149'02	40'23	189'25	66'23
262	Francisco Crespo Sánchez	82'08	22'16	104'24	36'48
263	Francisco Coscolluela Murillo	106'40	28'72	135'12	47'29
264	Felipe Campomar Rojas	33'69	0'67	34'36	12'02
265	Francisco Cuevas Montero	145'06	39'16	184'22	64'47
266	Francisco Casas San Martín	137'75	37'19	174'94	61'22
267	Gregorio Cascarra Giral	69'85	18'85	88'70	31'04
268	José Castrejón Ejea	39	10'53	49'53	17'33
269	José Castellano Uceda	45'19	9'03	54'22	18'97
270	José Calderán Arroyo	63'95	15'34	79'29	27'75
271	José Cerdón Caro	70'83	16'99	87'82	30'73
272	Miguel Ola Nogueras	116'19	27'88	144'07	50'42
273	Pedro Calvo Manzano	167'68	45'27	212'95	74'53
274	Ramón Canto Sevillano	187'52	50'63	238'15	83'35
275	Ramón Casado Ortíz	82'05	22'15	104'20	36'47
276	Ramón Calero Moreno	162'35	43'83	206'18	72'16
277	Antonio Duqueso Rodríguez	185'11	26'40	211'51	73'20
278	Escolástico Dieguez Muñoz	182		182	63'70
279	Francisco Dembilla Soldeyilla	59'83	14'35	74'18	25'96
280	José Díaz Berriña	46'48	12'54	59'02	20'65
281	José Domínguez Domínguez	94'66	25'55	120'21	42'07
282	Manuel de Asís Benadicto	233'52	63'05	296'57	106'79
283	Mariano Díaz López	95'31	25'73	121'04	42'38
284	Diego Domínguez Canteno	51'21	8'19	59'40	20'79
285	Agustín Enquidano Sáez	89'81	21'55	111'36	38'97
286	Francisco Escudé Gállego	184'56	49'83	234'39	82'03
287	Juan Escribano Rodríguez	43'41	11'72	55'13	19'29
288	Juan Egea Sáinz	143'40		143'40	50'19
289	León Eleuterio Expósito	117'38	25'82	143'20	50'12
290	Serafin Elena Sánchez	260'40	70'30	330'70	115'74
291	Tomás Expósito Expósito	88'27		88'27	30'89
292	Antonio Fernández Rodríguez	190'10	51'32	241'42	84'49
293	Vicente Ferrer Fernández	156	42'12	198'12	69'34
294	Felipe Forcada Villalva	188'05	39'49	227'54	79'63
295	Gonzalo Fernández López	279'91	75'57	355'48	124'41
296	José Franco Muñoz	208'87	20'88	229'75	80'41
297	José Falcón González	85'91	23'19	109'10	38'18
298	Miguel Fernández García	107'50		107'50	37'62
299	Manuel Fernández Lorite	165'32		165'32	57'86
300	Norberto Fernández Bárceñas	114'46	30'90	145'36	50'87
301	Pedro Fernández García	14'12		14'12	4'94
302	Ramón Fons Grace	31'87		31'87	11'15
303	Antonio Jiménez Muñoz	180'57	45'14	225'71	78'99
304	Mariano García Muñoz	166'19		166'19	58'16
305	Baltasar Gallego Gallego	236'08	63'74	299'82	104'93
306	Cesáreo Gómez Gaspar	147'51	39'32	187'83	65'56
307	Enrique Gil Alonso	92'46	15'71	108'17	37'85
308	Francisco González Martín	179'64	23'35	202'99	71'04

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 55 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
309	Francisco Guzmán Torres.....	5784	»	5784	20'24
310	Francisco García Blázquez.....	235'31	63'53	298'84	104'59
311	Francisco García Lozano.....	45'84	12'37	58'21	20'37
312	José García Jiménez.....	182	49'14	231'14	80'89
313	José González Padrada.....	118'76	21'37	140'13	49'04
314	Juan González Gómez.....	82'09	22'16	104'25	36'48
315	Juan Garrillo Liñán.....	71'35	14'98	86'33	30'21
316	José Gutiérrez Rosillo.....	153'44	41'42	194'86	68'20
317	José Gadia Castell.....	55'12	13'22	68'34	23'91
318	Lorenzo González Liébana.....	133'16	11'98	145'14	50'79
319	Mariano González Agustín.....	120'16	32'44	152'60	53'41
320	Miguel García Pelayo.....	56'19	7'30	63'49	22'22
321	Manuel González Caneda.....	52'01	6'24	58'25	20'38
322	Manuel García Moreno.....	182'82	40'22	223'04	78'08
323	Pablo García del Moral.....	107'46	29'01	136'47	47'76
324	Pascual Gómez Arribas.....	152'24	10'65	162'89	57'01
325	Ramón González Rodiles.....	68'62	18'52	87'14	30'49
326	Saturnino Gisber Querol.....	40'62	»	40'62	14'21
327	Salvador Guerrero Martín.....	126'34	34'11	160'45	56'15
328	Jerónimo Hernández Carpintero.....	80'34	21'69	102'03	35'71
329	Francisco Huero Martes.....	19'43	1'36	20'79	7'27
330	Antonio Jaro Castro.....	103'87	»	103'87	36'35
331	Angel Leyos Fernández.....	133'79	32'10	165'89	58'06
332	Antonio López Fajardo.....	150'05	40'51	190'56	66'69
333	Apolonio López Alvarez.....	90'49	»	90'49	31'67
334	Domingo Liébana Alonso.....	65	17'55	82'55	28'89
335	Francisco Larrosa Gómez.....	39	10'53	49'53	17'38
336	Jorge López Tejero.....	48'40	10'16	58'56	20'49
337	José López Lozano.....	182	38'22	220'22	77'07
338	Juan López Jiménez.....	91	»	91	31'85
339	Leoncio Lario Jimeno.....	190'85	45'80	236'65	82'82
340	Manuel López Bonilla.....	157'81	42'60	200'41	70'14
341	Martin López Diaz.....	37'56	»	37'56	13'14
342	Pedro Lozano de Paz.....	119'22	32'18	151'40	52'99
343	Tomás Laguna Villar.....	59'39	16'03	75'42	26'39
344	Antonio Marin Bon.....	155'38	34'18	189'56	66'34
345	Agustín Montes Muñoz.....	91	24'57	115'57	40'44
346	Agustín Martín Barrantes.....	166'40	44'92	211'32	73'96
347	Antonio Moreira Peseido.....	44'81	»	44'81	15'68
348	Vicente Montañana Sánchez.....	56'39	15'22	71'61	25'06
349	Vicente Munguía Lázaro.....	200'31	54'08	254'39	89'08
350	Deogracias Morales Calvo.....	47'04	12'70	59'74	20'90
351	Donato Monterrubio Carro.....	30'43	»	30'43	10'65
352	Eustaquio Muñoz Calleja.....	156'60	42'28	198'88	69'60
353	Félix Mendieta Gómez.....	105'65	»	105'65	36'97
354	Francisco Montijano Marquina.....	140'02	»	140'02	49
355	Gumersindo Martínez Alba.....	151'91	»	151'91	53'16
356	José Montiel Leiva.....	182	5'46	187'46	65'61
357	Joaquín María Nos.....	126'98	34'28	161'26	56'44
358	José Manzano Vela.....	9'31	»	9'31	3'25
359	Juan Moreno Berrocal.....	141'39	29'69	171'08	59'87
360	Juan Morall Vila.....	54'18	»	54'18	18'96
361	José Mingorance Gutiérrez.....	193'89	52'35	246'24	86'18
362	Juan Muñoz Adalid.....	40'31	9'67	49'98	17'49
363	José Moya Navarro.....	88'58	»	88'58	31
364	León Martínez Somaña.....	77'91	21'03	98'94	34'62
365	Lorenzo Martínez López.....	234'98	18'79	253'77	88'81
366	Lorenzo Morán Vega.....	23'76	6'41	30'17	10'55
367	Manuel Málaga Radio.....	180'25	»	180'25	63'08
368	Manuel Moral Ruiz.....	136'73	1'36	138'09	48'33
369	Macario Maroto Ballarón.....	52'60	14'20	66'80	23'38
370	Manuel Muñoz Sánchez.....	135'29	33'82	169'11	59'18
371	Pascual Miguel Garcés.....	78	21'06	99'06	34'67
372	Pedro Martín Migaltes.....	68'09	1'36	69'45	24'30
373	Rafael Madri Fernández.....	49'16	11'30	60'46	21'16
374	Silverio Monedero Molina.....	60'23	»	60'23	21'08
375	Trino Molina Colomer.....	146'71	29'34	176'05	61'61
376	Tobías Molina Ruiz.....	54'01	»	54'01	18'90
377	Tomás Marcos Fernández.....	67'91	»	67'91	23'55
378	Vicente Noguerras Diaz.....	80'08	»	80'08	28'02
379	Domingo Noble Rodríguez.....	88'71	23'95	112'66	39'43
380	Eduardo Napelares Latorre.....	108'42	26'02	134'44	47'05
381	Mariano Núñez Fernández.....	139'77	37'73	177'50	62'12
382	Benito Orinosa Casado.....	75'28	20'32	95'60	33'46
383	Cándido Otín Lacasa.....	156'08	42'14	198'22	69'37
384	Fernando Ochara Batever.....	58'44	15'77	74'21	25'97
385	Juan Ortiz García.....	31'33	6'89	38'22	13'37
386	Manuel Ortega Díaz.....	93'37	25'34	119'21	41'72
387	Rosó Orobio Arenas.....	146'26	39'49	185'75	65'01
388	Valeriano Panadero Serna.....	188'45	11'30	199'75	69'91
389	Bernardo Palomar Requena.....	81'32	16'26	97'58	34'15
390	Eusebio Peine Lirón.....	88'79	23'97	112'76	39'46
391	Francisco Palacios Pérez.....	71'26	19'24	90'50	31'67
392	Jorge Pérez Simón.....	23'34	4'29	28'13	9'84
393	José Pérez Castro.....	177'15	40'74	217'89	78'26
394	José Pérez Castro.....	134'60	36'34	170'94	59'82
395	José Pérez López.....	181'81	49'08	230'89	80'81
396	Jaime Pascual Rovira.....	61'24	7'34	68'58	24
397	Juan Pintado Parra.....	182	49'14	231'14	80'89
398	León Pavón Elípe.....	115'66	6'93	122'59	42'90
399	Lorenzo Pérez Centellas.....	68'85	18'58	87'43	30'60
400	Mariano Palenzuela Alegre.....	181'65	35'54	167'19	58'51
401	Manuel Pallares Azurías.....	69'08	10'36	79'44	27'30
402	Manuel Pérez Pavón.....	117'06	31'60	148'66	52'03
403	Norberto Puig Ferrer.....	46'46	10'68	57'14	19'99
404	Salvador Pérez Medina.....	35'67	8'56	44'23	15'48
405	Servando Pascual Badis.....	246'29	66'49	312'78	109'47
406	Salvador Peña Fernández.....	48'06	»	48'06	16'82
407	Antonio Parriza Quiros.....	90'60	0'90	91'50	32'02
408	Antonio Redondo Morea.....	182	»	182	63'70
409	Asensio Ruiz Bancibr.....	41'99	11'83	53'82	18'66
410	Bernardine Rodríguez Molina.....	150'43	40'61	191'04	66'86
411	Bernardo Rubin Martín.....	58'76	15'86	74'62	26'11
412	Ciriaco Rodríguez González.....	118'22	29'55	147'77	51'71
413	Domingo Riera Romo.....	117'46	31'71	149'17	52'20
414	Dionisio Rodríguez Gómez.....	149'73	37'43	187'16	65'60
415	Esteban Rojo Ruiz.....	39	10'63	49'63	17'39
416	Eusebio Rodríguez Lara.....	116'60	31'48	148'08	51'82
417	Francisco Ríos Torres.....	85'26	23'02	108'28	37'89
418	Hilario Ramiro Royo.....	95'87	23'66	119'53	41'94
419	José Ramírez Angulo.....	155'89	42'99	197'88	69'29
420	José Revuelta Gómez.....	28'57	7'71	36'28	12'69
421	José Rosales Martín.....	103'29	22'72	126'01	44'10
422	Juan Ramos Millán.....	126'51	25'80	151'31	53'13
423	Juan Robles Morán.....	73'53	19'65	93'18	32'68
424	José Romero Rodales.....	21'32	5'83	26'65	9'32
425	José Roja Tracerra.....	135'50	18'97	154'47	54'06
426	Juan Ribera Alvarez.....	157'47	42'61	199'98	69'99
427	Juan Romero Aguilar.....	106'07	25'45	131'52	46'03

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
428	Jacinto Rubio Muñoz	173'91	»	173'91	60'86
429	Juan Requena Martín	86'40	1'72	88'12	30'84
430	José Ruiz Cabrero	53'53	11'77	65'30	22'85
431	José Romero Jiménez	87'97	23'75	111'72	39'10
432	Manuel Rodríguez Vila	133'88	36'14	170'02	59'50
433	Macario Rivera Carbó	145'84	39'37	185'21	64'82
434	Mariano Rojo Martín	275'66	74'42	350'08	122'52
435	Ramón Rodríguez López	93'42	22'42	115'84	40'54
436	Serafín Riaño Arias	93'44	25'22	118'66	41'53
437	Sebastián Redondo Muñoz	156'53	»	156'53	54'78
438	Salvador Redoblado Jiménez	156'33	42'20	198'53	69'48
439	Antonio Somoza Fernández	63'12	17'04	80'16	28'05
440	Vicente Sales Beltrán	18'34	4'96	23'30	8'15
441	Domingo Sánchez Benitos	154'14	41'61	195'75	63'51
442	Esteban Antonio Sánchez Peralta	101'82	27'49	129'31	45'25
443	Enrique Salinas Molina	80'46	13'67	94'13	32'94
444	Felipe Salgado Aliaga	107'42	»	107'42	37'59
445	José Suárez Toro	46	12'42	58'42	20'44
446	Jesús Sordo Cornibe	37'76	10'19	47'95	16'78
447	José Solsona Aquiles	127'39	26'75	154'14	53'94
448	Luis Santos Benito	155'45	32'64	188'09	65'83
449	León Sánchez Mañá	215'58	58'20	273'78	95'82
450	Miguel Santa María Seijas	14'05	2'66	16'71	5'84
451	Manuel Santos Olmo	25'63	6'92	32'55	11'39
452	Manuel Sevillano Manzano	52	14'04	66'04	23'11
453	Rufino Santiago Pedrosa	219'28	»	219'28	76'74
454	Silvestre San Román Jarrillo	202'49	54'67	257'16	90
455	Anastasio Torrado Albert	278'32	69'58	347'90	121'76
456	Vicente Torres Vertinas	104'12	28'11	132'23	46'28
457	Bernardo Torrejón Balaguer	104'43	24'01	128'44	44'95
458	Clemente Toribio López	134'97	36'44	171'41	59'99
459	Dionisio Trujillo Quesada	183'19	36'63	219'82	76'93
460	José Torres Alvarez	60'27	16'27	76'54	26'78
461	Juan Tornero Pérez	263'26	71'08	334'34	117'01
462	José Toral Vélez	186'46	46'61	233'07	81'57
463	Manuel Tardío Castillo	98'07	26'47	124'54	43'58
464	Rafael Toral Castillo	40'19	»	40'19	14'06
465	Ramón Traveríos Prats	74'79	17'94	92'73	32'45
466	Andrés Zamora Casado	56'52	14'13	70'65	24'72
467	Felipe Zamorano Hernández	175'39	35'07	210'46	73'66
468	Joaquín Zazurca Coello	138'91	37'50	176'41	61'74
469	José Sánchez Eupart	184'71	49'87	234'58	82'10
470	Pedro Ruiz Rodríguez	118'25	24'83	143'08	50'07
471	Felipe Trubia Léinez	26'14	4'70	30'84	10'79
472	Francisco Tornero Pérez	182	49'14	231'14	80'89
473	Antonio Bodet Pérez	144'25	»	144'25	50'48
TOTAL		30.448'89	5.929'47	36.378'36	12.731'11

Madrid 13 de Septiembre de 1893. — LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del actual, á una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 24.898 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 del actual, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Septiembre de 1893. — El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del actual, á una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los

acopios para reparación de los kilómetros 9 al 15 de la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 69.478'40 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 del actual, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Septiembre de 1893. — El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para reparación de los kilómetros 9 al 15 de la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del actual, á una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para reparación de los kilómetros 48 al 52 de la carretera de Madrid á Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de 40.171'34 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 del actual, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 410 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Septiembre de 1893. — El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para reparación de los kilómetros 48 al 52 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

Facultad de Filosofía y Letras.

En cumplimiento de lo mandado por la Superintendencia se anuncia á los alumnos de esta Facultad de Filosofía y Letras que en los últimos días del mes de la fecha habrán de verificarse los ejercicios para el premio fundado por la Sra. Doña Manuela Rivadeneyra, viuda de D. Joaquín Pi y Margall, vecina de esta Corte, el cual consiste en un ejemplar de la Biblioteca de Autores Españoles publicada por su señor padre.

Los que deseen tomar parte en estos ejercicios, que se habrán de verificar en la misma forma determinada para los premios oficiales, deben presentar sus instancias en la Secretaría de este Decanato antes del 28 del corriente, entendiéndose que sólo podrán aspirar á dicho premio alumnos que hayan obtenido la nota de Sobresaliente en dos ejercicios de la Licenciatura ó Doctorado en Filosofía y Letras durante el presente año académico de 1892 á 1893.

Lo que en representación del Ilmo. Sr. Rector pongo en conocimiento de los alumnos de esta Facultad. Madrid 19 de Septiembre de 1893. — Por el Decano, el Secretario de la Facultad, Dr. Gelabert.

PARTIDO JUDICIAL DE SEQUEROS

MINISTERIO DE FOMENTO

PROVINCIA DE SALAMANCA

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuarse o comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865. (1)

NÚMERO	TERMINO MUNICIPAL	PARTICULARIDAD	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte.	OBSERVACIONES
					Total comprendido dentro de las clases generales.	Poseída por particulares.	Monte reconocido público.			
11	Cabaco (El)	A los 18 pueblos que constituyen la mancomunidad del Condado de Miranda.	Puentes.	N. terreno montuoso de particular y término municipal de Aldeanueva de la Sierra; E. término municipal de Cereceda; S. término municipal de Nava de Francia; y O. río Jales, terrenos labrados de particulares y monte público denominado La Barranca.	326	7	326	Quercus toza (Bosch).		
12	Casas del Corde	Idem.	Pesalva.	N. y E. río de Francia; S. y O. término municipal de Mogarraz.	122	»	122	Quercus sessiliflora (Smit), Roble común.		
13	Cepeda	Idem.	Canchal (El)	N., E., S. y O. terrenos montuosos de particulares.	6	»	6	Quercus toza (Bosch), Roble.		Este monte dista menos de un kilómetro del denominado La-dara de los Praditos, de Miranda del Castañar.
14	Idem.	Idem.	Mata de las Eras	N. y E. terrenos eriales de particulares; S. terrenos eriales y labrados de particulares, y O. terrenos eriales de particulares.	15	»	15	Idem.		Este monte dista menos de un kilómetro del denominado Mata del Rincón, de Cepeda.
15	Idem.	Idem.	Mata del Rincón	N. y E. y S. terrenos labrados de particulares, O. río titulado del Coso y terrenos labrados de particulares.	8	»	8	Idem.		Este monte dista menos de un kilómetro del denominado Dehesa, de Sotoserrano.
16	Cereceda	Al Municipio de dicho término.	Dehesa	N. río de Cilleros y terrenos labrados de particulares; E. monte público denominado Fuente Castaño; S. monte público y terrenos labrados de particulares, y O. eras del pueblo de Cereceda y terrenos labrados de particulares.	95	»	95	Quercus sessiliflora (Smit), Roble común.		Este monte dista menos de un kilómetro del denominado Fuente Castaño, del mismo término municipal.
17	Idem.	A los 18 pueblos que constituyen la mancomunidad del Condado de Miranda.	Fuente Castaño	N. monte público denominado Dehesa y terrenos labrados de particulares; E. término municipal de Cilleros de la Bastida; S. término municipal de Arroyomuerto, y O. términos municipales de Nava de Francia y de El Cabaco.	528	»	528	Quercus foza (Bosch), Roble.		Este monte dista menos de un kilómetro de los denominados Puentes y Fuente-Castaño, de Cereceda y Arroyomuerto respectivamente.
18	Idem.	Idem.	Mata del Conejal	N. y E. río Jales y terrenos labrados de particulares; S. camino de El Cabaco á Cereceda, y terrenos labrados de particulares, y O. término municipal de El Cabaco.	13	»	13	Idem.		Este monte dista menos de un kilómetro del público exceptuado Fuente Castaño, del mismo término municipal.
19	Idem.	Idem.	Mata de las Foras	N. y E. terrenos labrados de particulares; S. camino de la Nava del Monago, y O. terrenos labrados de particulares.	2	»	2	Idem.		Este monte dista menos de un kilómetro del público exceptuado Fuente Castaño, del mismo término municipal.
20	Idem.	Idem.	Puentes	N. términos municipales de El Cabaco y de Aldeanueva de la Sierra; E. términos municipales de la Bastida y de Cilleros de la Bastida; S. terrenos labrados de particulares, y O. río Jales.	287	»	287	Idem.		Este monte dista menos de un kilómetro del público exceptuado Fuente Castaño, del mismo término municipal.
21	Cilleros de La Bastida	Al Municipio de dicho término.	Cabeza (La)	N. monte público denominado Dehesa; E. y S. terrenos labrados de particulares, y O. monte público denominado Dehesa y término municipal de Cereceda.	52	»	52	Idem.		Este monte dista menos de un kilómetro del exceptuado Dehesa (La), del mismo término municipal.
22	Idem.	Idem.	Dehesa (La)	N. término municipal de la Bastida; E. terrenos labrados de particulares y monte denominado La Cabeza; S. terrenos labrados de particulares, y O. término municipal de Cereceda.	127	»	127	Idem.		
23	Erdrinal	Idem.	Baldío	N. término municipal de Monleón; E. río de Santa María y terrenos labrados de particulares; S. río de Santa María, y O. río Alabón.	165	»	149	Idem.		

(Se continúa.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 21 del actual, de doce a cuatro de la tarde, se abrió el pago de la mensualidad de Julio último para los partici-

Madrid 18 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia.

No habiendo comparecido en esta Delegación de Hacienda D. Antonio Gutiérrez de la Vega, Administrador de Contribuciones que fué de esta provincia, a la citación y emplazamiento que se le hizo en el Boletín Oficial de esta provincia...

Murcia 16 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Almería.—Rafael S. Cola, Libertad, 2, bajo. Caldas Reyes.—Ruiz, San Ignacio. Fuenteovejuna.—José Peláez, sin señas. Logroño.—Ignacio Alvarez, Eguiluz, 7.

NORTE

Candás.—Marquesa Santa Cruz, Zurbano.

OSTE

Córdoba.—José Linares, Vista Alegre. Sadaba.—Flores Murilla, Villa, 50.

Madrid 19 de Septiembre de 1893.—Por el Jefe del Centro, Atanasio Armentia.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, segunda vez, el servicio de transportes y suministro de arena que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales del interior y extrarradio de esta villa hasta 30 de Junio de 1897...

La subasta se verificará el día 4 de Octubre de 1893, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de préstamo de valores públicos núm. 1.354, por la cantidad de pesetas 4.750, expedido á D. Miguel Gaytero Ordóñez en 21 de Abril último, se previene que si en el plazo de diez días, contado desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna...

Madrid 20 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Sección, Ignacio Ordóñez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CUENCA

D. Francisco de Paula Ayala, Juez de instrucción de la ciudad de Cuenca.

Por el presente edicto, hago saber que, en el sumario que se instruye en este Juzgado por muerte casual de Manuel Ortiz, natural de Quintanar de la Orden y residente en Palomero, de oficio jornalero y de cuarenta y cinco á cincuenta años, se ha acordado poner el presente llamando á los parientes más próximos del mismo, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, puedan comparecer ante este Juzgado...

Dado en Cuenca á 17 de Agosto de 1893.—Francisco de Paula Ayala.—Juan Antonio Alcázar. J—5765

LUGO

D. Marcial Mingüillón y Estévez, Escribano actuante del Juzgado de primera instancia de Lugo y su partido.

Certifico que en el pleito de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «En la ciudad de Lugo á 15 de Julio de 1893, el señor D. Antonio Belón Ventorinos, Juez accidental de primera instancia del partido en lo civil, visto el juicio ordinario de mayor cuantía instado por D. José Varela Hortas, de esta ciudad, en concepto de ciudadano para bienes de la menor Doña Udomira Murado y Taibo, representada por el Procurador D. Ramón Landriz, bajo la dirección del Licenciado D. Carlos Llamas Navia, contra el Sr. Fiscal municipal de este término, sobre la declaración de ausencia de D. Salustiano Murado Taibo y la administración de sus bienes;

Fallo que debo declarar y declaro la ausencia legal de Don Salustiano Murado y Taibo, y mando que se confiera la administración de sus bienes á su hermana Doña Udomira Murado Taibo, para el caso de que preste fianza bastante á responder del cargo, la cual fijaré el Juzgado oportunamente, entendiéndose que la expuesta declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo proveo, mandado y firmo.—Antonio Belón Ventorinos.

Cuya sentencia ha sido publicada en el día de su fecha. Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente.

Lugo 6 de Septiembre de 1893.—Por H., Joaquín Dorado. X—458

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos del Banco Hipotecario de España contra D. Martín, D. José y Doña Cristina García Gordo, se ha señalado el día 11 de Octubre próximo, á la una de su tarde, para la venta en pública licitación de un edificio que fué convento, con su iglesia, titulado de las monjas de la Concepción, sito en la ciudad de Segovia, y su calle de los Cañuelos, que ocupa una superficie de 67.238 pies cuadrados, equivalentes á 4.444 centiáreas, de las que 2.214 pertenecen á la huerta y á los patios descubiertos, y el resto á la parte edificada; linda al Norte con dicha calle de los Cañuelos; Sur y Oeste con calles públicas, y Este casa de la demandadera; sale á subasta bajo las siguientes condiciones:

El tipo para la subasta es el de 12.000 pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que los títulos de propiedad, con los que habrán de conformarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuante; que el pago del precio del remate, del que no se rebajará carga alguna perpetua, se hará á los ocho días siguientes al de su aprobación; y por último, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en el acto, sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la expresada cantidad de 12.000 pesetas.

Madrid 7 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, P.º H.º, Vicente García. X—457

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de un solar enclavado en esta Corte y su calle de la Flor Alta, número 5 moderno, con vuelta á la de Peralta, núm. 7 nuevo, 3 antiguo, de la manzana 465, que mide 120 metros cuadrados 38 decímetros, equivalentes á 1.550 y medio pies superficiales, que fué valuado en 18.606 pesetas.

Su remate ha de tener lugar el día 14 del próximo Octubre, á la hora de las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte que para tomar parte en él es necesario consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del importe de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ella, y que los títulos de propiedad que resultan de los autos de su razón obran de manifiesto en la Escribanía del autorizante, Hortalaza, 85, tercero, para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la licitación, que deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ninguno otros.

Dado en Madrid á 16 de Septiembre de 1893.—Juan Carlos y Alix.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez. X—461

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Peláez Pereira, de treinta y seis años de edad, casado; jornalero, hijo de Felipe y de Petra, natural de Toro, que habitó en la calle del Águila, núm. 19, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, con objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del referido Antonio Peláez.

Dada en Madrid á 19 de Agosto de 1893.—J. Carlos y Alix.—Juan García Inés. J—5776

MADRID—PALACIO

D. Antonio Goyanes y Meneses, Juez municipal e interior de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro Abadía Ventosa, hijo de Fernando y Agustina, natural y vecino de esta Corte, de cuarenta y dos años de edad, soltero, cochero, domiciliado en el paseo de las Delicias, número 3, ó en la calle del Ferrocarril, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario que se le ha seguido por tentativa de violación; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conducción á la cárcel celular á mi disposición, con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Madrid 11 de Septiembre de 1893.—Antonio Goyanes Meneses.—El Escribano, Antonio Ponce de León. J—6250

MÉRIDA

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el día de hoy para cumplimentar una orden de la sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz, se ha acordado se cite por medio de cédula á Francisco de Vargas Manzanao, de oficio gitano, de vecindad y actual paradero ignorado, para que comparezca ante las referidas sección segunda y Audiencia provincial el día 18 de Octubre próximo, y hora de las nueve de su mañana, á declarar en el acto del juicio oral y público de la causa seguida por robo contra Casito Parra Martínez; apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Mérida á 15 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—M. Portal.—El actuante, Licenciado Alvaro Ibarra. J—6336

MOTRIL

D. Manuel Villalobos Navarro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados en causa sobre juegos prohibidos, Francisco García Molina, Francisco López Rodríguez, Nicolás Moreno Lorenzo y José Alcónchez Correa, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de dichos procesados, y caso de ser habidos los remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Motril á 9 de Agosto de 1893.—Manuel Villalobos.—Por su mandado, Evaristo Cabrera Jiménez. J—5652

OLIVENZA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Cabana Santos, José Loja Frade y Manuel Luis Cardoso, de nacionalidad portuguesa y residentes en la villa de Cheles, para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades debidas de dichos procesados, cuya prisión se ha decretado por auto de este día por consecuencia de la causa que contra los mismos se sigue por el delito de lesiones mutuas.

Dada en Olivenza á 9 de Agosto de 1893.—Julián Huerta Pobes.—De su orden, Domingo Para. J—5653

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber que en los autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por Doña Jerónima Isern y Reus contra D. Manuel Isern y Roig, que se halla declarado en rebeldía y en ignorado paradero, se ha pronunciado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma, á 16 de Agosto de 1893, el señor D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, habiendo visto los presentes autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por Doña Jerónima Isern y Reus, soltera, mayor de edad y de este vecindario, demandada, representada por el Procurador D. Juan Camps, y defendida por el Letrado D. Miguel A. Riera, contra D. Manuel Isern y Roig, de ignorado paradero y domicilio, representado por los estrados del Juzgado, sobre declaración de la presunción de muerte de dicho D. Manuel Isern;

Y fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Manuel Isern y Roig, á los efectos legales, conforme se solicita en la demanda deducida por Jerónima Isern y Reus, sin hacer expresa condena de costas, y arregladamente á lo que ordena el art. 192 del Código civil, en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente sentencia por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, para que sirva de notificación á dicho demandado.

Así por ésta, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha que encabeza.—Francisco Rodríguez de Guevara.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Palma de Mallorca á 19 de Agosto de 1893.—Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás. 382—P

PRAVIA

Por la presente cédula, y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye con el núm. 88, correspondiente al año último de 1892, por el delito de detención arbitraria de Manuel Aguirre y Sánchez y José Alvarez Valdés, se cita á declarar como testigo á Manuel Alvarez, agente de Vigilancia que fué de la ciudad de Oviedo; toda vez que según comunicación que obra unida al referido sumario se ignora su paradero, dentro de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Pravia 18 de Julio de 1893.—El actuante, Antero Arroja. J—5695

POZOBLANCO

D. Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos que en las primeras horas de la noche del día 17 de Marzo próximo pasado, penetraron en la casa del vecino de Villanueva de Córdoba, D. Juan Pablo Blanco, intentaron robarla, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos que de no lo verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca de dichos desconocidos, los que caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Pozoblanco á 3 de Julio de 1893.—Luis Alemán. Por su mandado, Licenciado Mariano Castro Cruzada.

J—5652

PUENTE CALDELAS

D. Ricardo Martínez, Secretario habilitado del Juzgado de instruccion de Puente Caldelas.

Por la presente cédula, y en virtud de lo acordado por Su Señoría el Sr. D. Rafael González Besada y Valdés, Juez de instruccion de esta partido, en providencia de hoy dictada en la pieza separada correspondiente, se requiere en forma á Manuel Ogando Andión, vecino de la parroquia de Aguasantas y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de seis dias, contados desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, preste fianza personal por valor de 5.000 pesetas para asegurar la responsabilidad pecuniaria de causa que se le instruye sobre muerte violenta de su convecino Valentín García y García, de conformidad con lo acordado en auto dictado en dicho procedimiento con fecha 5 del corriente; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se procederá al embargo de sus bienes en cantidad bastante á cubrir la indicada suma de 5.000 pesetas.

Puente Caldelas 12 de Agosto de 1893.—Ricardo Martínez. J—5696

D. Rafael González Besada y Valdés, Juez de instruccion de Puente Caldelas,

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Manuel Ogando Andión, vecino de la parroquia de Aguasantas, cuyas señas se detallan á continuación, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el que no fué hallado en su domicilio por haberse ausentado, ignorándose su paradero, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso alto de la casa cárcel de partido, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, al objeto de ser notificado del auto de procesamiento, prestar la oportuna declaracion de inquirir y constituirse en prision provisional en la citada cárcel pública por consecuencia de sumaria sobre muerte violenta de su convecino Valentín García y García; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Encareciéndose á la vez el celo de las Autoridades y agentes de la policia judicial para que por los medios que su celo les sugiera procuren obtener la captura de dicho procesado, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Puente Caldelas á 12 de Agosto de 1893.—Rafael Besada y Valdés.—De orden de S. S., Ricardo Martínez.

Señas del procesado Manuel Ogando Andión.

Estatura regular, color blanco, usa bigote color castaño, de unos veintiocho á veintinueve años de edad, y delgado de cuerpo; viste decentemente, por lo regular traje sobre oscuro, calza zapatos negros y gasta sombrero de ala ancho.

J—5697

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instruccion del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Braulio García González, que vivió en el Puente de Vallecas y su calle de Santa Julia, núm. 4, piso bajo, detrás de la Plaza de Toros (Madrid), á fin de que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á prestar inquisitiva en el sumario que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por sustraccion de efectos, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion del referido sujeto, caso de ser habido, á mi disposicion en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 8 de Agosto de 1893. Restituto Estirado.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

J—5679

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instruccion de partido de San Lorenzo del Escorial.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al dueño ó dueños de dos caballerías mayores, cuyas señas á continuación se expresan, que fueron ocupadas por la pareja de la Guardia civil del puesto de Pozuelo á Mariano Alonso Alonso, á fin de que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado para hacerles entrega de las referidas caballerías, acreditando la existencia de las mismas con dos testigos; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 8 de Agosto de 1893. Restituto Estirado.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

Señas de las caballerías.

Un caballo capón, como de diez y seis años, de un metro 47 centímetros de alzada, alazán tostado y una señal deforme é irregular, que se asemeja á la cicatriz del hierro en la pata izquierda.

Otro idem capón, como de catorce años, de un metro 60 centímetros de alzada, castaño, calzado de los pies y mano izquierda, lucero, fogoneado en ambos corvejones, dedicado al trabajo de carga, según señales.

J—5680

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instruccion del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres sujetos desconocidos, que vestían uno cazadora clara con sombrero hongo, y los otros dos trajes oscuros, y que en la noche del 24 de Julio último robaron 11 búros y maltrataron, entre el Puente de San Fernando y la Cuesta de las Perdices, término de El Pardo, á Isidoro Damiani y Ducareli, que desde Pozuelo se dirigió á la Corte, á fin de que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA

DE MADRID, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en el sumario que instruyo con motivo de referido hecho; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de referidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 8 de Agosto de 1893.—Restituto Estirado.—El actuario, Gonzalo Moreno.

J—5698

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez dias, contados desde el siguiente á la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, á José Núñez Moreno, de nueve años de edad, sin oficio, hijo de Joaquín y de Ana, natural de Ronda y vecino de esta ciudad, estatura regular para su edad, color moreno pálido, ojos pardos y pelo castaño, con el fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término señalado para la practica de una diligencia judicial acordada en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca, captura y conduccion á esta cárcel y á mi disposicion al José Núñez Moreno.

Sanlúcar de Barrameda 22 de Agosto de 1893.—Eladio Gómez.—Antonio Rosario.

J—5911

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo Redecilla, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al conocido por el Malagueño y Francisco Legaspe Vilches, conocido por Paco el de Ronda, de veinticinco años de edad, dedicado á negocios en el campo de Gibraltar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezcan en la cárcel de esta ciudad con objeto de resibirles declaracion en la causa contra los mismos y otros por robo; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposicion de los referidos procesados, así como también procedan á la busca de cinco cucharas y media docena de tenedores de metal blanco, cinco cucharas pequeñas del mismo metal, un anillo de oro con un diamante rodeado de perlas, tres pequeños objetos de plata que sirven para la colocacion de los Sagrados Oleos, dos pares de zarcillos de oro con perlas en forma de arete y el otro con colgante en negro, 4 pesetas en calderilla y dos candilabros de plata de la propiedad de Doña Concepcion Ojeda Martín, y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legitima adquisicion.

San Roque 31 de Julio de 1893.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Gordillo.

J—5653

D. Daniel Morcillo Redecilla, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cipriano Ootte Cerrudo, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Tarifa, vecino de La Línea, casado, de veintidós años, arriero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo por lesiones; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposicion del referido reo.

San Roque 1.º de Agosto de 1893.—Daniel Morcillo.—Por su mandado, Pedro Gordillo.

J—5654

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de instruccion de este partido.

Hago saber que en la causa criminal instruida en este Juzgado contra Antonio Rodríguez Hernández, natural y vecino de la villa de San Andrés y Saucos, por infanticidio, cuyo individuo tiene como unos sesenta y cuatro años de edad, casado y con hijos, propietario y de profesion albail, hijo legitimo de Domingo Rodríguez Hernández y de Andrea Hernández, de estatura corta, color bueno, bigote corto entrecano, y vestia pantalón oscuro de algodón, camisa de listado, saco de paño burdo ó ratina, sombrero negro y zapatos de becerro ó vaqueta, he acordado llamar al mencionado Rodríguez Hernández para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Encargando al mismo tiempo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del referido Antonio Rodríguez Hernández, remitiéndolo á este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 3 de Agosto de 1893.—Francisco Lorenzo.—Por mandado de S. S., Juan Henriquez Hernández, Secretario.

J—5700

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad en el dia de hoy en los autos ejecutivos incoados en 30 de Enero de 1889 en el suprimido Juzgado de San Román, á instancia de la Sociedad especial minera denominada Manchega, Bética, Vizcaína, contra D. Guillermo Ochoa y Hurtado de Corenena y D. Enrique Romá y Figueras, por cobro de pesetas, se sacan á pública subasta para su venta las minas siguientes:

Table with 2 columns: Description of mines and their value in pesetas. Includes entries for 'Primera', 'Segunda', 'Tercera', 'Cuarta', 'Quinta', 'Sexta', 'Septima', 'Octava' and a 'TOTAL' row.

El acto de la subasta tendrá efecto el dia 18 del próximo mes de Octubre, á la una en punto de su tarde, en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratacion, núm. 6, siendo condiciones que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio de las ocho minas, y que para hacerlo habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del aprecio, cuyas posturas habrán de ser por las ocho minas juntas, que forman un grupo; que no existan más títulos que la certificacion del Registro de la propiedad que obra en los autos, con la cual se habrá de conformar el rematante, y para su debido examen queda desde este dia hasta el del remate en la Escribania de manifiesto, con los autos, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen.

Y para la debida publicidad se inserta el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 15 de Septiembre de 1893.—El actuario, Antonio Verger.

TUDELA

D. Francisco de P. Renart y Gollivart, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Faustino Ruiz Ortega, comerciante y vecino de esta ciudad, declarado en quiebra á su instancia, para que se presente en este Juzgado en el término de diez dias á prestar la fianza que para poder continuar arrestado en su casa se acordó en auto de 9 del actual; pues de no verificarlo se procederá á su detencion y conduccion á la cárcel del partido.

Dado en Tudela á 22 de Agosto de 1893.—Francisco de P. Renart.—Por mandado de S. S., Máximo Hernández.

J—5886

UBEDA

D. Antonio María Pombo y Bolaño, Juez de instruccion de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Urbano Egea Ballesta, de cincuenta y tres años de edad, soltero, encajero, vecino de Granada, estatura un metro 66 centímetros, peso 60 kilogramos, la dimension de la mano 19 centímetros, 29 la del pie, color de las pupilas azules, pelo entrecano, barba poca, boquisumido, color del rostro moreno, sin cicatrices, que viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño oscuro, sombrero de ala ancha negro y botinas de becerro mate negro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la GA-

GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de las Cadenas, para la práctica de la diligencia de reconocimiento acordada; pues así lo tengo decretado en la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre tentativa de robo.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procuren por todos los medios que estén á su alcance averiguar el punto en donde se encuentre el expresado Urbano Egea Ballesta, manifestando, caso afirmativo, á este Juzgado el pueblo donde se halle.

Dado en Ubeda á 22 de Agosto de 1893.—Antonio María Pombo.—Por mandado de S. S., Francisco Montero. J—5887

VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Monclús Hernández, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Salustiano García Blanco y Eulogio Maure Martín, el primero de veintisiete años de edad, soltero, fundidor, natural de Palencia, hijo de Patricio y de Cándida, y el segundo de diez y seis años de edad, soltero, fundidor, natural de Valladolid, hijo de Juan y de Fermína, y de paradero actual ignorado, y cuyas señas al final se expresarán, para que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de emplazarlos con el auto de conclusión del sumario que se les sigue sobre estafa por viajar en el tren sin billete; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á 21 de Agosto de 1893.—Adolfo Monclús.—Por mandado de S. S., León Gervás, por Fernández.

Señas del Salustiano García.

Estatura un metro 500 milímetros, pesa 57 kilogramos, las dimensiones de las manos son 16 centímetros de largas por ocho de anchas, y los pies 21 centímetros de largos por ocho de anchos, el color de las pupilas es azul, el del pelo rubio, el del rostro bueno, y sin cicatrices exteriores.

Señas del Eulogio Maure.

Estatura un metro 490 milímetros, las dimensiones de las manos son 16 centímetros de largas por 10 de anchas y los pies 23 centímetros de largos por ocho de anchos, pesa 45 kilogramos, el color de las pupilas es azul, el del pelo rubio, el del rostro bueno y sin cicatrices exteriores. J—5838

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles andaluces.

El día 10 de Septiembre corriente ha tenido lugar en Málaga el 16.º sorteo de amortización de 345 obligaciones Córdoba-Málaga y Granada correspondientes al ejercicio de 1893, y cuyos números premiados son los siguientes:

Table with 6 columns of numbers: 217 á 226, 31.157 á 31.166, 55.906 á 56.005, 950, 959, 35.980, 35.989, 59.979, 59.988, 4.772, 4.776, 36.855, 36.864, 61.099, 61.108, 9.594, 9.603, 40.022, 40.031, 78.146, 78.155, 11.113, 11.122, 44.310, 44.319, 79.484, 79.493, 11.720, 11.729, 46.651, 46.660, 80.447, 80.456, 20.591, 20.600, 46.882, 46.891, 81.195, 81.204, 21.889, 21.898, 51.198, 51.207, 81.622, 81.631, 22.737, 22.746, 52.440, 52.449, 81.815, 81.824, 24.439, 24.442, 53.632, 53.641, 82.248, 82.257, 24.655, 24.664, 55.180, 55.189, 84.244, 84.253, 25.229, 25.238, 55.887, 55.896

El reembolso de estas obligaciones, así como el pago del cupón núm. 46, vencimiento 1.º de Octubre de 1893, se efectuará á partir de la mencionada fecha en Málaga; Caja central, sita en la estación.

Barcelona; Sociedad de Crédito Mercantil. Madrid, Crédit Lyonnais. París, Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, 3. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—460

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito en efectivo, transmisible, núm. 1.284, constituido en esta sucursal por D. Nicolás Domínguez, importante pesetas efectivas 1.250, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamarlo, verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 de Julio último, fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá un nuevo ejemplar, anulando el primitivo, quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 24 de Agosto de 1893.—El Secretario, Mariano Gansado. X—405—1

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Septiembre de 1893.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Table with 2 columns: Description of atmospheric conditions (Temperatura máxima del aire, etc.), and numerical values.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Septiembre de 1893.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altitud barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila, Logroño, Pamplona, Segovia, Soria, Toledo, Valencia y Guadalajara.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Septiembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and specific values for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: PLAZA, DÍA, BENEFICIO, and values for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE SEPTIEMBRE DE 1893

Table with 2 columns: Description of bonds (Deuda perpetua, etc.) and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris; á la vista, francos, beneficio á papel, 20'70-20'30.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 27, pliego 28 y primera hoja del 29 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PESETAS

Table with 2 columns: Description of book editions (Primera clase, Segunda ídem, etc.) and prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890.

Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890.

Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Basilio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del beato Orozco (calle de Goya).